

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio N° 333

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Medio de control    | Reparación directa  |
| Radicación          | 76001-23-33-000-2023-00788-00   |
| Demandante          | Efraín Alonso López Rojas y otros<br><a href="mailto:alonsolopez31@hotmail.com">alonsolopez31@hotmail.com</a>   |
| Demandado           | Nacion- Rama Judicial<br>Fiscalía General de la Nación<br>Sociedad de Activos Especiales<br>Superintendencia de Notariado y Registro<br>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<br>Notaria 7 del Circuito de Cali<br>Notaria 8 del Circuito de Cali<br>Distrito Especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co">notificacionjuridica@saesas.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:ofiregiscalia@supernotariado.gov.co">ofiregiscalia@supernotariado.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:septimacali@supernotariado.gov.co">septimacali@supernotariado.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:octavacali@supernotariado.gov.co">octavacali@supernotariado.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:diradministrativa@notaria8cali.com.co">diradministrativa@notaria8cali.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:elsyariasmarin@hotmail.com">elsyariasmarin@hotmail.com</a><br><a href="mailto:Elsyarias08@hotmail.com">Elsyarias08@hotmail.com</a> |
| Llamada en garantía | Mapfre Seguros Generales de Colombia<br>Allianz Seguros S.A,<br>Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria,<br>QBE hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.,<br>Aseguradora Solidaria de Colombia,<br>Chubb Seguros Colombia<br>SBS Seguros Colombia<br><a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a><br><a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a><br><a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a><br><a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a>   |
| Tema:               | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA   |

### 1. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA<sup>1</sup>, en aras de lograr el

<sup>1</sup> Índice 00045, archivo 43

reembolso total o parcial de lo que eventualmente tendría que pagar como resultado de una posible condena en este asunto.

## 2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS** y otros, pretende que se declare responsable a las entidades demandadas por el detrimento de orden patrimonial sufrido junto a su núcleo familiar, ocasionado por la omisión y falta de diligencia de las entidades llamadas a responder según los hechos que da cuenta la demanda<sup>2</sup>.

Igualmente solicitó, a título de indemnización, se ordene el pago como perjuicios materiales la suma de \$1.285'424.068 o la suma que resulte probada mediante la liquidación del Juzgado Segundo Civil del Circuito, que la señora Carmen Tulia Tascón Mera, adeuda al señor Efraín Alonso López Rojas al 1 de febrero de 2023.

Finalmente, demanda la suma de 100 SMLMV, por concepto de perjuicios inmateriales, para cada uno de los demandantes.

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda y por escrito separado llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para que haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se le llegare a condenar, Al efecto, adjuntó copia de las pólizas identificadas con los siguientes seriales y sus vigencias que oscilan entre los años 2016,2023 y 2024<sup>3</sup>:

| Póliza            | Desde      | Hasta      |
|-------------------|------------|------------|
| 1501216001931     | 16-03-2016 | 01-12-2016 |
| 42080994000000202 | 30-08-2021 | 29-04-2022 |
| 1507222001226     | 12-01-2023 | 01-03-2023 |
| 1507223000670     | 01-03-2023 | 18-01-2024 |
| 1507224000519     | 29-02-2024 | 15-11-2024 |

Respecto de las cuales aparece cuadro de distribución de coaseguros con las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA HOY AXA COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, respectivamente, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali.

## 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en relación con la figura del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2012 en su artículo 225, señala el procedimiento a surtir para solicitar el llamamiento en garantía, así:

<sup>2</sup> Índice 00003

<sup>3</sup> Índice 00045, archivo 51

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018<sup>4</sup>, sostuvo:

*“(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

<sup>5</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...).”

<sup>6</sup> Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

**11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>7</sup>.**” (Resalta y subraya el Despacho)

Para la procedencia del llamamiento en garantía, se exige la existencia de un vínculo legal o contractual que habilite al llamante para solicitar la intervención del tercero, con el objeto de que, en caso de condena, éste asuma el reembolso correspondiente. Asimismo, debe cumplirse con los requisitos formales y allegarse prueba sumaria de dicho vínculo.

En el caso sub examine, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia su representante legal, así como los coaseguros de las compañías Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria, Mapfre Seguros Generales de Colombia, QBE hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia y SBS Seguros Colombia,<sup>8</sup> se fundamenta en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, cuyos números y vigencia se detallaron con precedencia, vigentes para la fecha de los hechos, en las cuales figura como tomador el Distrito Especial de Santiago de Cali y como beneficiarios cualquier tercero afectado, con cobertura del 100% de los perjuicios causados.

En mérito de lo expuesto, considera el Despacho que le asiste interés al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali para realizar el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, así como los coaseguros<sup>9</sup>, pues en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda y eventualmente ordenarse la indemnización de perjuicios, este podría tener derecho a que la llamada en garantía le reembolse total o parcialmente el pago que tuviere que hacer, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 225 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali contra la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, así como los coaseguros de las compañías Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria, QBE hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia y SBS Seguros Colombia.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz

<sup>8</sup> Índice 45 del expediente digital SAMAI [SAMAI | Proceso Judicial](#)

<sup>9</sup> Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria, Mapfre Seguros Generales de Colombia, QBE hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda, a los Representantes legales de Mapfre Seguros Generales de Colombia y a los coaseguros, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se les concede un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** El Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá remitir al correo electrónico [rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y de la presente decisión.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Elsy Arias Marín, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.943.182 y portadora de la tarjeta profesional número 34.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado<sup>10</sup>.

**QUINTO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS**  
**Magistrado**

---

<sup>10</sup> Índice 00033